

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de junio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1982/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de policías municipales de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 167 fracción II del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato; así como 7 fracción IV y 20 fracciones XXIII y XXXIII del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que policías municipales inspeccionaron injustificadamente su vehículo y uno de ellos lo golpeó.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía(s) Municipal(es) de Celaya, Guanajuato	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona que fungió como testigo, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que PM le pidieron detener su vehículo, y realizaron injustificadamente una inspección del motor y número de serie del mismo. Señaló que uno de los PM le dio un puñetazo en la boca.²

Por su parte, XXXXX, Comisario de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en el informe rendido a esta PRODHG, expuso que los PM, XXXXX y XXXXX, intervinieron en los hechos expuestos por el quejoso.³

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias del expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Inspección.

Con relación a que PM realizaron injustificadamente una inspección al vehículo del quejoso, ante personal de esta PRODHG, los PM dijeron lo siguiente:

- XXXXX: “[...] se interrumpió su marcha al no portar placa visible [...] (quejoso) se porta molesto, prepotente y argumenta [...] que no tenemos facultades legales para hacerlo, actúa con una resistencia pasiva [...] nos permite verificar lo que es el número de serie del vehículo, para lo cual ocupo levantar el cofre, revisando el motor del vehículo para verificar el número de serie [...] proporcionándolo al C4 [...] y me indican que no cuenta con reporte de robo vigente [...]”.⁴
- XXXXX: “[...] observamos un vehículo que transitaba a exceso de velocidad y no portar placa visible, al detener la marcha, yo desciendo de la unidad y me enfoco en brindar seguridad perimetral [...] al terminar la inspección, el denunciante subió a su vehículo y se retiró [...]”.⁵

Así, con relación a lo declarado por los PM respecto al motivo de la inspección del vehículo del quejoso (falta de una placa visible en el vehículo), se advierte que, dicho supuesto se encuentra previsto en el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁶ lo cual se robustece con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014,

² Foja 5.

³ Fojas 17 y 18.

⁴ Foja 26.

⁵ Foja 31.

⁶ “Artículo 251. No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación: [...] V. La inspección de vehículos;” Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;⁷ razón por la cual no se emite recomendación.

2. Integridad física.

Respecto a que un PM le dio un puñetazo al quejoso, ante esta PRODHG, el PM XXXXX dijo: “[...] (quejoso) alza su mano con el celular, pero yo por reacción, notando su actitud y su cercanía a mi persona, interpreto que intenta agredirme, por lo que le doy un manotazo en su mano [...] desconociendo si [...] pude rozar su rostro o labio, pero en ningún momento sangró ni se quejó de dolor, sino que únicamente se dirigió a su vehículo y se retiró, [...]”.⁸

Sobre lo anterior, TESTIGO-01 (hermano del quejoso), quien estuvo presente en los hechos, dijo: “[...] (quejoso) discutía con los policías, particularmente uno de ellos, le estaba diciendo groserías [...], incluso este mismo policía masculino, yo vi que le soltó un puñetazo en el rostro, provocando que el labio se le abriera y comenzara a sangrar [...]”.⁹

De igual manera, obra en el expediente una videograbación,¹⁰ así como la inspección que realizó personal de esta PRODHG a la misma, en la cual se advierte a dos personas que portan uniforme de PM platicando con una persona; posteriormente, se observa un manotazo por parte de un PM en el sentido a la persona que estaba realizando la grabación.¹¹

Obra también copia simple de un “informe médico de lesiones” practicado al quejoso por un perito de la FGE (derivado una investigación iniciada por los mismos hechos, en el que se señaló que presentó una lesión en el labio inferior.¹²

Bajo ese contexto, con el contenido de la videograbación, la declaración del PM, y lo expuesto por TESTIGO-01, se robusteció lo expuesto por el quejoso en lo relativo a que un PM (XXXXX) lo agredió físicamente (manotazo); en tanto, con el informe médico de lesiones, se acreditó que el quejoso presentó lesiones posterior a la intervención de los PM (inspección de su vehículo); por lo cual, el PM XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, pues incumplió con lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹³ 129 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁴ y 3 fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁵

⁷ Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció lo siguiente: “[...] un agente de autoridad se encuentra habilitado para “parar” [...] un vehículo [...] por infracciones a los reglamentos de tránsito [...] a partir de este momento [...] el agente estatal podrá practicar un control preventivo provisional adicional [...] Durante este proceso, el agente queda autorizado para, desde su posición, observar o mirar a simple vista hacia el interior del vehículo [...] A partir de [...] hechos que se presenten en el momento [...] el agente podrá albergar una sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito y, en tal virtud, se justificaría que practique una inspección al vehículo [...]”. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo I, página 424. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/28400>

⁸ Foja 26.

⁹ Éste forma parte de la carpeta de investigación por los hechos denunciados ante la autoridad ministerial. Foja 33 reverso.

¹⁰ Archivo con el nombre “Evidencia A video.mp4” en una memoria USB en la foja 8.

¹¹ Foja 49 reverso.

¹² Fojas 59 y 60.

¹³ “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

¹⁴ “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;”

¹⁵ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el PM XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a la víctima la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el PM XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución al PM XXXXX, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al PM XXXXX sobre temas de derechos humanos e integridad física, de

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización de los PM para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

